

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

11710 Despido/ceses en general 411/2015.

NIG: 30030 44 4 2015 0003370

N81291

DSP despido/ceses en general 411/2015

Sobre: Despido

Demandante: Mario Sánchez Fernández

Graduado Social: José María Jiménez-Cervantes Hernández-Gil

Demandado/s: Formaweb Spain SC, Miguel Moreno Pérez, Fernando Fernández Fernández, Fogasa Fogasa

Abogado: Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 411/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Mario Sánchez Fernández contra Formaweb Spain SC, Miguel Moreno Pérez, Fernando Fernández Fernández, Fogasa sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Unidad Procesal de Apoyo Directo

NIG: 30030 44 4 2015 0003370

N02700

DSP despido/ceses en general 411/2015

Sobre: Despido

Demandante: Mario Sánchez Fernández

Graduado Social: José María Jiménez-Cervantes Hernández-Gil

Demandado/s: Formaweb Spain SC, Miguel Moreno Pérez, Fernando Fernández Fernández, Fogasa Fogasa

Abogado: Fogasa

En Murcia a doce de noviembre de dos mil quince.

Doña María Henar Merino Senovilla Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número Uno tras haber visto el presente despido/ceses en general 411/2015 a instancia de Mario Sánchez Fernández, asistido del Graduado Social José María Jiménez Cervantes Hernández Gil contra la empresa Formaweb Spain SC, que no compareció pese a estar legalmente citado, Miguel Moreno Pérez, que no compareció pese a estar legalmente citado, Fernando Fernández Fernández, que no compareció pese a estar legalmente citado, y el Fogasa, que no compareció pese a estar legalmente citado en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

Sentencia 436

Antecedentes de hecho

Primero.- Mario Sánchez Fernández presentó demanda en procedimiento de despido contra la empresa Formaweb Spain SC, Miguel Moreno Pérez, Fernando

Fernández Fernández, y el Fogasa, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- El demandante, don Mario Sánchez Fernández, mayor de edad, cuyos demás datos personales consta en el encabezamiento de la demanda y se dan por reproducidos.

Segundo.- El actor presenta contrato mercantil de arrendamiento de servicios suscrito con la demandada en fecha 10 de julio de 2014, cuya copia está incompleta y consta de 2 páginas (unido con la demanda).

Se aporta contrato suscrito en fecha 2 de diciembre de 2014 entre ambas partes, demandante y la demandada, de representante de comercio (de dos páginas), unido a la demanda.

Tercero.- La parte demandante aporta correos electrónicos de él mismo con Juan Meca Quiñonero que tiene dirección de correo donde consta grupoformaweb; la fecha es de 4 de agosto, y el contenido se dirige a confirmar que ha sido seleccionado y que va a hincar una formación (no consta cuánto dura la citada formación), documento nº 1 del demandante.

Cuarto.- Consta que en octubre la empresa le realiza el primer abono de retribuciones. La factura que presenta es de noviembre de 2014.

En demanda alega que el periodo de prestación de servicios lo es desde primero de noviembre y hasta el 13 de mayo de 2015 (hecho octavo de la demanda).

En presencia de la testigo, ésta realiza una llamada de teléfono al responsable de la empresa al conocer que la TGSS ha resuelto una deuda frente a ellos por no abonar las cuotas de Seguridad Social derivadas de la relación especial de representantes de comercio.

La empleadora prescinde del servicio del demandante.

El demandante ha prestado servicios por cuenta y bajo las órdenes de la empresa demandada; el salario percibido y comprometido es de 1.300 euros brutos mensuales, con prorrata de pagas extras.

Quinto.- La empresa demandada no ha abonado al actor las vacaciones no disfrutadas de 2014 y cuyo salario asciende a 303,33 euros ni las de 2015 cuya cuantía asciende a 519,96 euros; más la parte de salario no percibida según el desglose que se realiza en el hecho quinto de la demanda, y que coincide con las transferencias efectuadas al actor por la demandada (doc. nº 6 de esa parte); y que suman un total de 7.289,36 euros netos.

Sexto.- Se ha presentado papeleta de conciliación ante el SMAC con resultado intentado sin efecto (documentos que acompañan a la demanda).

Séptimo.- El actor no ostenta ni ha ostentado la cualidad de representante legal ni sindical de los trabajadores.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Los hechos que se declaran probados resultan de los medios de prueba articulados y a los que anteriormente se ha hecho mención con el necesario detalle, a la vista asimismo del conjunto de la prueba practicada (art. 97.2 LRJS).

Segundo.- En este procedimiento la parte actora plantea que ha existido relación laboral con la demandada, y a pesar de los documentos y afirmaciones contradictorias en demanda, en el hecho sexto de la misma, resume que la prestación de servicios se produce desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el 13 de mayo de 2015; y estas fechas son corroboradas por la testigo que prestado declaración en el acto del juicio oral.

Es el demandante quien debe acreditar la existencia de relación laboral o indicios claros de trabajo por cuenta ajena y dependiente. Al igual debe acreditar desde cuándo, qué trabajo o funciones realizaba, que salario percibía o debió percibir etc. En suma debe aportar datos que confirmen que ha prestado servicios por cuenta ajena y dependiente de la parte demandada.

Este dato es necesario y previo para invertir las posiciones procesales previstas para la figura del despido en el Ordenamiento Laboral, y tener por confesa como se solicita a la parte demandada respecto a la acción de despido.

Tercero.- Se ha acreditado que ha existido relación laboral, según las pruebas e indicios presentados por la parte actora, desde el 1 de noviembre de 2014 y hasta el 13 de mayo de 2015.

En esa fecha la empresa ha rescindido de los servicios de la parte actora sin alegar causa justa, y ante la reivindicación del alta como trabajador por cuenta ajena; y tal situación de rescisión unilateral sin causa justa debe calificarse como despido improcedente con las consecuencias que se derivan del art. 56 del ET y art. 110 de la LRJS.

Además la empresa ha sido citada en legal forma y se ha solicitado el interrogatorio de esa parte, bajo el apercibimiento de ser tenida por confesa respecto a los hechos del despido, y no ha comparecido al acto del juicio oral, sin acreditar causa válida para no comparecer. Por lo que debe ser tenida por confesa respecto a las alegaciones del despido y de la cantidad reclamada.

Cuarto.- Ante los motivos anteriores, se debe de estimar la demanda y declarar la existencia de relación laboral desde el 1 de noviembre de 2014 y hasta el 13 de mayo de 2015 en que el demandante fue despedido, con la categoría de Formador Comercial, con un salario de 1300 euros brutos con prorrata de pagas extras, y el actor fue despedido de forma improcedente el 13 de mayo de 2015 (de forma verbal), por lo que se debe así declarar, la improcedencia, con las consecuencias legales que derivan de tal declaración.

Igualmente se debe estimar la demanda de cantidad salarial, de parte de salarios no percibidos durante al prestación de servicios y liquidación de vacaciones que asciende todo ello a la cantidad de 7.289,36 euros netos con el detalle que consta en el hecho 5 de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda de despido y cantidad formulada por Mario Sánchez Fernández frente a la empresa Formaweb Spain S.L., Fernando

Fernández Fernández, y Miguel Moreno Pérez, debo declarar y declaro improcedente el despido del trabajador demandante y condeno a la empresa demandada a estar y pasar por tal declaración, y a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente sentencia, opte entre la readmisión del demandante en las mismas condiciones anteriores al despido o el abono al mismo de una indemnización cifrada en la cantidad de 705,21 euros. En el caso de que optare por la readmisión debe abonar al demandante los salarios dejados de percibir por éste desde la fecha del despido (14-05-2015) y hasta la efectiva readmisión.

Igualmente se condena a la demandada a abonar al actor la cantidad de 7.289,36 euros netos en concepto de salarios devengados y no percibidos, más el 10% de interés por mora, y se condena a la empresa a estar y pasar por la presente resolución con las consecuencias jurídicas y económicas inherentes a la misma.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-67-0411-15, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



Y para que sirva de notificación en legal forma a Formaweb Spain S.C, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 12 de noviembre de 2015.—La Secretaria Judicial.